

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTES:** TESIN-REV-01/2018, TESIN-REV-02/2018 Y TESIN-REV-03/2018 ACUMULADOS.

**PROMOVENTES:** PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO INDEPENDIENTE DE SINALOA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

**TERCEROS INTERESADOS:** NO COMPARECIERON

**MAGISTRADA PONENTE:** MAIZOLA CAMPOS MONTOYA.

**SECRETARIOS:** GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS Y ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ.

Culiacán, Sinaloa, a diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** definitiva que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave IEES/CG005/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa,<sup>1</sup> mediante el cual se expide el Reglamento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018.<sup>2</sup>

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1 Acuerdo impugnado.** El dieciséis de enero de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, el Consejo General del IEES emitió el acuerdo de clave IEES/CG005/18, mediante el cual se expide el Reglamento para el Registro de Candidaturas.

<sup>1</sup> En adelante IEES.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento para el Registro de Candidaturas.

<sup>3</sup> Todas las fechas se entenderán del año dos mil dieciocho salvo señalamiento expreso.

*Campos*

**1.2 Presentación de los Recursos de Revisión.** El diecinueve de febrero los partidos del Trabajo<sup>4</sup>, Acción Nacional<sup>5</sup> e Independiente de Sinaloa<sup>6</sup>, presentaron, respectivamente, ante la Secretaría Ejecutiva del IEES, Recurso de Revisión en contra del citado acuerdo.

**1.3 Turno y Acumulación de los Expedientes.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero, la Presidencia de este Tribunal turnó el expediente de clave TESIN-REV-01/2018 promovido por el PT a la Magistrada Maizola Campos Montoya, para su sustanciación; asimismo, mediante acuerdo de misma fecha se determinó la acumulación de los Recursos de Revisión presentados por el PAN y el PAIS radicados bajo las claves TESIN-REV-02/2018 y TESIN-REV-03/2018, respectivamente, al diverso expediente de clave TESIN-REV-01/2018, para resolverse a través de una misma sentencia, esto en virtud de que se interpusieron en contra del mismo acto impugnado y autoridad responsable.

*Campos*

**1.4 Admisión.** Mediante acuerdos de fecha veinticuatro de enero, la Magistrada Instructora admitió los Recursos de Revisión acumulados.

**1.5 Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdos de fecha dieciséis de febrero del presente año se declaró cerrada la instrucción.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los referidos Recursos de Revisión acumulados, de

<sup>4</sup> En adelante PT.

<sup>5</sup> En adelante PAN.

<sup>6</sup> En adelante PAIS.

conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;<sup>8</sup> por los artículos 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>9</sup>, por tratarse de medios de impugnación que controvierten un acuerdo del Consejo General del IEES, mediante el cual emite el Reglamento para el Registro de Candidaturas.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Los presentes recursos reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 37, primer párrafo, 116 y 117, fracción III de la Ley de Medios Local, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

*Ccampo*

**3.1 Forma.** Los escritos de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

**3.2 Oportunidad.** Los recursos de revisión fueron presentados oportunamente, dentro del término de cuatro días,<sup>10</sup> en razón de que los partidos políticos recurrentes fueron notificados el quince de enero y las demandas presentadas el diecinueve de enero.

De tal manera que el plazo de cuatro días para interponer el Recurso de

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>8</sup> En lo consiguiente Constitución Local.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley de Medios Local.

<sup>10</sup> Artículo 34 de la Ley de Medios Local

Revisión para los partidos políticos promoventes transcurrió del día dieciséis de enero del año en curso y hasta el diecinueve de ese mismo mes y año, por tanto, si los medios de impugnación se presentaron el diecinueve de febrero del año en curso, los Recursos de Revisión son oportunos.

**3.3 Legitimación y personería.** Se cumple este requisito, toda vez que los Recursos de Revisión lo interponen partidos políticos registrados ante el Consejo General del IEES, por conducto de sus representantes o dirigentes acreditados ante la propia autoridad electoral local, de conformidad con los artículos 48, fracción I, incisos a) y b), y 116 de la Ley de Medios Local.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por la representante suplente del PT en su escrito de demanda, en relación a que el medio de impugnación lo promueve también en favor de los Diputados aspirantes por el principio de representación proporcional del partido político que representa; este Tribunal no advierte de autos del expediente que señale nombre alguno de los posibles aspirantes a Diputados que pretende representar.

Por lo tanto, dígasele a la promovente del Recurso de Revisión presentado por el PT, identificado con la clave TESIN-REV-01/2018, que no se le tiene por acreditada la representación que señala en su escrito de demanda en cuanto hace a los aspirantes a Diputados por el principio de representación proporcional.

**3.4 Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que los partidos políticos PT, PAN y PAIS, promueven sus respectivos Recursos de Revisión a fin de impugnar el Acuerdo IEES/CG005/18, mediante el cual se expide el Reglamento para el Registro de Candidaturas, con la finalidad de que este Tribunal revoque o inaplique uno de los considerandos del acuerdo impugnado, así como algunos artículos del reglamento mencionado y se deje sin efectos los criterios aplicables para el registro de la lista estatal que presenten los partidos políticos para los cargos de Diputados por el principio de representación proporcional y las listas municipales de Regidores por el mismo principio, al considerar que contravienen la normatividad electoral aplicable, lo que es susceptible de lesionar sus prerrogativas y ser contrario a sus intereses.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas como "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones de los órganos electorales, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral, lo que pudiera suceder en el caso.<sup>12</sup>

**3.5 Definitividad.** El acuerdo impugnado es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación

<sup>11</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

<sup>12</sup> Sirven de apoyo a lo expuesto, el criterio contenido en las Jurisprudencias 15/20005<sup>12</sup> y 10/20056<sup>12</sup>, emitidas por la Sala Superior, de rubro siguiente: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**" y "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**"



distinto que proceda interponer en su contra, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

**4. TERCERO INTERESADO.** De los informes circunstanciados emitidos por la autoridad responsable, se advierte que no hubo comparecencia de terceros interesados al caso que nos ocupa.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Cuestión previa.**

Como cuestión previa, para este Tribunal, es oportuno indicar que el Recurso de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, que al resolverse impide a este órgano jurisdiccional electoral enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando obligado a resolverlos tal y como fueron expuestos por los recurrentes.

Lo anterior es acorde a lo dispuesto en el artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Medios Local,<sup>13</sup> en donde se establece que, para la resolución del Recurso de Revisión, no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios.

De esta forma, para que los alegatos expresados en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir

<sup>13</sup> **Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

**Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.**

cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho en que se sustente la resolución o acto impugnado, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional cometida por la autoridad ya sea porque no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar oportuno al caso concreto, o porque se dejó de hacer una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente. Ello, con objeto de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si causa perjuicio el acto de autoridad y proceder en su caso, a la reparación del derecho vulnerado.

Ahora bien, en relación a los agravios, pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a Derecho proceda.<sup>14</sup>

*Coarpo*

<sup>14</sup> Las consideraciones anteriores están contenidas en las Jurisprudencias 3/2000 "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." y 2/98 "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

## **5.2 Metodología.**

De la exposición de los agravios de los escritos de demanda, este Tribunal advierte que algunos de los puntos de disenso son coincidentes, por lo que por cuestión de metodología, se agruparán por temas para que sus planteamientos sean atendidos en su totalidad y de manera conjunta.

Ello, sin demérito de los señalamientos que en otros apartados puedan hacerse pero que igualmente tienen impacto en la resolución de la controversia.<sup>15</sup>

En razón de lo anterior, los temas a dilucidar en el presente asunto son los siguientes:

**1. Facultades del IEES para expedir reglamentos que contemplen acciones afirmativas en materia de paridad de género.**

**2. Exceso en las facultades del IEES al reglamentar la aplicación de medidas o acciones afirmativas para regular el principio de paridad de género, lo cual vulnera el principio de no discriminación y auto determinación de los partidos políticos.**

**3. Fundamentación y motivación del considerando 24 del acuerdo IEES/CG005/18, respecto a los artículos 23 y 27 del Reglamento para el Registro de Candidaturas.**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

*Caempel*



**4. Violación al principio de congruencia y legalidad por pretender aplicar una acción afirmativa a un partido político local de nueva creación.**

### **5.3 Estudio de los agravios.**

Hecho lo anterior, este Tribunal realizará la contestación de los agravios en el orden anunciado anteriormente.

#### **1. Facultades del IEES para expedir reglamentos que contemplen acciones afirmativas en materia de paridad de género.**

##### **1. A. Síntesis de agravios**

El PAN señala que la autoridad responsable sin ser un **organismo competente** para ello, pretende legislar en la materia al emitir el Reglamento para el Registro de Candidatos.

Aduce que imponer a los partidos políticos la obligación consistente en que la lista estatal para las Diputaciones por el principio de representación proporcional deberá ser encabezada por una fórmula integrada por el género femenino<sup>16</sup>, se aparta de los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Por otra parte, el PAIS manifiesta que el acuerdo impugnado viola el principio de legalidad, porque **la ley no le otorga facultades o competencias** a la autoridad responsable para obligar a los partidos políticos con cuál género se encabece la lista de Diputados por el principio

<sup>16</sup> Artículo 23, segundo párrafo del Reglamento para el Registro de Candidaturas.

*Campaña*

de representación proporcional.

Así mismo, señala que le causa agravio **que la autoridad responsable sin tener facultades** para ello, le imponga una supuesta acción afirmativa, toda vez que en ninguna de sus atribuciones establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa<sup>17</sup> está la facultad de crear o imponer acciones afirmativas, por lo que en su apreciación, el acuerdo impugnado es inconstitucional.

#### **1. B. Contestación de Agravios.**

Los recurrentes aducen, medularmente, que ninguna "ley electoral" le otorga al IEES la facultad para expedir reglamentos en los que se contemplen disposiciones que implementen acciones afirmativas en relación con la paridad de género, con las cuales se les obligue a los partidos políticos encabezar las listas estatales para las Diputaciones por el principio de representación proporcional con una fórmula de género femenino.

*caerpo*

Al respecto, para este Tribunal no le asiste la razón a los recurrentes, por las consideraciones siguientes:

En principio, es necesario tomar en cuenta que el IEES es una autoridad electoral encargada de la organización de los procesos electorales locales en coordinación con el Instituto Nacional Electoral<sup>18</sup>, asimismo, es un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio,

<sup>17</sup> En adelante Ley Electoral Local

<sup>18</sup> En adelante INE. De conformidad con el Artículo 41, fracción V y Apartado C de la Constitución Federal y artículo 138 primer párrafo de la Ley Electoral Local.

autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y en el ejercicio de sus funciones se rige bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género<sup>19</sup>.

Además, al llevar a cabo su función electoral debe interpretar la normatividad electoral conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º y en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal; y en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de ley electoral local y demás disposiciones jurídicas aplicables<sup>20</sup>.

En ese sentido, el IEES es el organismo público local electoral, que en el ámbito de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas electorales y se rige por las disposiciones que se establecen en la normativa tanto general como local, bajo los principios rectores electorales; además le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y, en su caso, la calificación de los mismos, así como la información de los resultados<sup>21</sup>, para lo cual cuenta con un órgano de dirección superior<sup>22</sup>.

Así, el Consejo General del IEES es el órgano de Dirección superior y de deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

<sup>19</sup> Artículo 15, segundo párrafo de la Constitución Local.

<sup>20</sup> Artículos 5.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3º, segundo párrafo, fracciones I y IV de la Ley Electoral Local.

<sup>21</sup> Artículos 15, segundo párrafo de la Constitución Local y 139, primer párrafo de la Ley Electoral Local.

<sup>22</sup> Artículo 139, segundo párrafo de la Ley Electoral Local.

*Caempe*

constitucionales y legales en la materia electoral; por lo que dentro de sus atribuciones cuenta con la facultad de elaborar los reglamentos necesarios para la difusión y fijación de la propaganda electoral; el debido funcionamiento, organización, responsabilidades y trabajo al interior del instituto; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral Local<sup>23</sup>.

Lo anterior se denomina como facultad reglamentaria, la cual consiste en la emisión de actos materialmente legislativos, pero formalmente administrativos que deben de contar con las características propias de una norma, tales como ser generales, abstractas, impersonales y de observancia general<sup>24</sup>.

Dicha facultad tiene dos límites concretos: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica. El principio de reserva se presenta cuando "una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta"; mientras que el principio de subordinación jerárquica se refiere a que el ejercicio de la facultad reglamentaria "no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga

<sup>23</sup> Artículo 146, fracciones II, X y XXVIII de la Ley Electoral Local.

<sup>24</sup> Tesis de Jurisprudencia P./J. 79/2009 "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES." Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época; Pleno, agosto de 2009, T XXX, p. 1067.

Casampo

distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar"<sup>25</sup>.

Consecuentemente, mientras a la ley le corresponde establecer el objeto, sujetos, lugar y tiempo –qué, quién, dónde y cuándo– de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. Es decir, es materia del reglamento instrumentar esa situación jurídica general.

Ahora bien, es necesario tener presente que el IEES al ejercer sus funciones no se puede limitar a expedir reglamentos para la operatividad de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, sino que debe comprender un espectro más amplio, en razón de que a lado de la formalidad del régimen democrático, deben de observarse el ámbito sustantivo, el cual se compone de un conjunto de derechos fundamentales contenidos en el plano de la constitucionalidad y convencionalidad, así como en las leyes nacionales y locales.

Coempo

En efecto, es criterio de la Sala Superior que, "a la par de las reglas y principios organizativos de los procesos electorales, la Constitución Federal consagra una serie de derechos fundamentales y prerrogativas de estructura sustantiva, lo que pone de relieve que el Derecho Electoral no supone un conjunto de normas de un mismo tipo, sino un bloque de disposiciones diversas que comparten una naturaleza jurídica, pero cuya estructura y finalidad dentro del régimen democrático es diferenciada y se encamina a salvaguardar aspectos diversos, pero que, sin embargo, se

<sup>25</sup> Tesis de Jurisprudencia: P./J. 30/2007 "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES." consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época; Pleno, mayo de 2007, T XXV, p. 1515.



encuentran imbricados entre sí, por lo que su interpretación y aplicación no puede emprenderse de modo dissociado, pues de lo contrario, se corre el riesgo de concretizar inconexamente el ordenamiento jurídico en la materia”<sup>26</sup>.

En ese sentido, los reglamentos del IEES deben estar orientados a hacer realidad las disposiciones contenidas en la legislación para que estas no queden en un plano de la mera formalidad; y que los derechos y prerrogativas ahí establecidas puedan, precisamente, materializarse.

De ahí que el Instituto debe de adoptar las medidas necesarias que tengan como finalidad el cumplimiento efectivo de los derechos contenidos en el ámbito sustantivo, tal como la paridad de género en el desarrollo del proceso electoral y en sus resultados.

*Cooper*

Ahora bien, respecto al **principio de paridad de género** contenido en la normatividad internacional, nacional y local, para este Tribunal es necesario, en el caso concreto, tomar en cuenta lo siguiente:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que el ejercicio de esos derechos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la propia Constitución; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de modo que

<sup>26</sup> SUP-RAP-726/2017 y Acumulados.

más favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia; que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que queda prohibida toda discriminación, entre otros aspectos, por cuestión de género<sup>27</sup>.

- El varón y la mujer son iguales ante la ley<sup>28</sup>.
- Los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales<sup>29</sup>.

*Caemp*

<sup>27</sup> Artículo 1º de la Constitución Federal.

<sup>28</sup> Artículos 4º de la Constitución Federal y 13 de la Constitución Local.

<sup>29</sup> Artículo 41, Base I de la Constitución Federal.

- La Ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón, en la vida política, social, económica y cultural del Estado<sup>30</sup>.

Ahora bien, bajo una **perspectiva convencional**, en diversos ordenamientos se salvaguardan las igualdades entre el hombre y la mujer, así como la obligación de los Estados parte de generar acciones afirmativas, al respecto, es importante destacar los siguientes:

- Los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.<sup>31</sup>
- Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.<sup>32</sup>
- Todos los ciudadanos deben tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.<sup>33</sup>
- Todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.<sup>34</sup>

*campo*

<sup>30</sup> Artículo 13, segundo párrafo de la Constitución Local.

<sup>31</sup> Artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>32</sup> Artículo III de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

<sup>33</sup> Artículo 23, inciso c) del párrafo primero de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

<sup>34</sup> Artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

- Las mujeres tienen el derecho de igualdad y protección ante la ley, así como el derecho de igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.<sup>35</sup>
- Los Estados otorgarán a la mujer los mismos derechos civiles que al hombre.<sup>36</sup>
- El derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.<sup>37</sup>
- Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los hombres.<sup>38</sup>
- Los Estados Parte adoptarán todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de las mismas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas.<sup>39</sup>

*Caempof*

<sup>35</sup> Artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para".

<sup>36</sup> Artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer.

<sup>37</sup> Artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

<sup>38</sup> Artículo 3º de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

<sup>39</sup> Artículo 7º, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

- Los Estados Parte están obligados a adoptar medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y representación política con el fin de lograr la paridad institucional.<sup>40</sup>
- Por último, la finalidad de las medidas especiales es acelerar la mejora de la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o de facto con los hombres y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de discriminación en contra de ellas.<sup>41</sup>

Por otra parte, a nivel de los **ordenamientos nacionales y locales** respecto a principio de paridad de género, se disponen las reglas siguientes:

- Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.<sup>42</sup>
- El Congreso del Estado de Sinaloa se integrará con 40 Diputaciones, 24 de ellas electas por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 Diputaciones electas por el principio de representación proporcional mediante el sistema de

<sup>40</sup> Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.

<sup>41</sup> Recomendación General 25 formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

<sup>42</sup> Artículos 7.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, primer párrafo de la Ley Electoral Local.

*Campaña*



lista de candidaturas postuladas con paridad de género y votada en una sola circunscripción plurinominal.<sup>43</sup>

- Los municipios del Estado de Sinaloa serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional.<sup>44</sup>
- La elección de Regidurías por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, dentro de la cual se integrará al Síndico Procurador, y que encabezará la candidatura a Presidente Municipal. Las planillas deberán integrarse con un 50% de fórmulas de candidaturas a Regidores de un género y 50% de fórmulas del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.<sup>45</sup>
- La elección de Regidurías por el principio de representación proporcional, se hará mediante listas municipales votadas en sus respectivas demarcaciones, aplicando los porcentajes y el criterio de alternancia a que se refieren los párrafos anteriores.<sup>46</sup>

*Campo*

<sup>43</sup> Artículo 8, segundo párrafo de la Ley Electoral Local.

<sup>44</sup> Artículo 14, primer párrafo de la Ley Electoral Local.

<sup>45</sup> Artículo 14, séptimo párrafo de la Ley Electoral Local.

<sup>46</sup> Artículo 14, noveno párrafo de la Ley Electoral Local.

- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.<sup>47</sup>
- Es obligación de los partidos políticos garantizar la paridad de género en candidaturas de legisladores locales.<sup>48</sup>
- En la postulación de candidatos a cargos de elección popular en los Congresos de los Estados, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de género.<sup>49</sup>
- El Instituto cuenta con facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.<sup>50</sup>

*Caerpo*

Así pues, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, este Tribunal arriba a las siguientes conclusiones:

- El IEES es el órgano constitucional autónomo que tiene a su cargo la función electoral, en la que en otras cuestiones comprende la organización en colaboración con el INE, de los procesos electorales locales.

<sup>47</sup> Artículos 3.4 de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>48</sup> Artículo 25, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>49</sup> Artículo 232.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>50</sup> Artículos 232.4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 193, fracción III de la Ley Electoral Local.

- El IEES en el ejercicio de sus funciones deberá de cumplir y velar por el cumplimiento de los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- El IEES tiene a su cargo la interpretación y aplicación, no sólo de las reglas que rigen formalmente el proceso electoral, sino de los derechos y principios sustantivos que tengan relación en el mismo, debiendo generar condiciones de aplicación en las que armonicen ambos tipos de normas electorales, a fin de que operen en el sistema normativo de modo coherente y sincrónico.
- El IEES, como autoridad, está obligado por la Constitución Federal y diversos Tratados Internacionales, a tomar todas las medidas necesarias para materializar en los procesos electorales, el principio de paridad de género, de modo que las mujeres puedan acceder en igualdad de condiciones de los hombres a los cargos de elección popular, lo que incluye, desde luego, la emisión de criterios o reglamentos que lo regulen.
- El legislador determinó que en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros.
- El Consejo General del IEES, como garante de la legalidad, está facultado expresamente para emitir reglamentos para la

*Coempol*

propaganda electoral; así como para sus funciones, organización, responsabilidades y trabajo; con lo cual, es claro que le fue conferida la atribución para emitir reglamentos a través de los cuales se normen a detalle y pormenorizadamente, entre otras cosas, las reglas de paridad de género, que deben seguir los partidos políticos al momento de conformar sus listas y fórmulas para la postulación de candidatos.

- El IEES cuenta con la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, en su calidad de autoridad encargada de vigilar con el cumplimiento de dicho principio.
- De la normatividad analizada, no se observa que la implementación de acciones afirmativas en favor de la paridad de género sea competencia exclusiva del legislador, es decir, no existe reserva de ley, por lo contrario, el IEES puede disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las leyes, que contengan el derecho de igualdad sustantiva aplicable al proceso electoral, siempre con el objetivo de hacer realidad el contenido jurídico convencional, constitucional y legal.

*Campo*

Así las cosas, las conclusiones jurídicas anteriores son suficientes para establecer por este Tribunal, que contrario a lo que señalan los recurrentes, el IEES cuenta con facultades para expedir el Reglamento impugnado, en razón de que ha quedado demostrado con los

fundamentos jurídicos expuestos que dicho órgano tiene competencia constitucional, convencional y legal para la emisión del mismo, en aras de maximizar y hacer efectivo el principio de paridad de género en el proceso electoral local 2017-2018.

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes en los que estableció que las autoridades electorales administrativas, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, tienen facultades para establecer los lineamientos generales que estimen necesarios para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen reglas específicas en la materia.<sup>51</sup>

*Campo*

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna al principio de legalidad, de ahí que el agravio en estudio deviene **infundado**.

**2. Exceso en las facultades del IEES al reglamentar la aplicación de medidas o acciones afirmativas para regular el principio de paridad de género, lo cual vulnera el principio de no discriminación y auto determinación de los partidos políticos.**

#### **2. A. Síntesis de Agravios.**

El PT considera que la autoridad responsable cometió un **exceso y un abuso** al imponer a los partidos políticos la obligación de encabezar las

<sup>51</sup> Similares consideraciones se adoptaron en los juicios SUP-JRC-4/2018 Y ACUMULADO; SUP-REC-7/2018; SUP-JDC-1172/2017; SUP-RAP-726/2017; Y SUP-JDC-380/2014.



listas para las Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional encabezada por una fórmula integrada por el género femenino.

Lo anterior, porque en su concepto no se atendió el **principio paridad** establecido en la Ley Electoral para garantizar el ejercicio del poder público, toda vez que dicho principio se tiene que tomar desde una perspectiva del universo de candidaturas que van a integrar algún órgano, y no así quién encabece la lista, privilegiando a un solo género, dando un trato preferente al sexo femenino, lo que **resulta excesivo**, desnaturalizando la esencia misma de ese principio.

Por su parte, el PAIS indica que la autoridad responsable **excede sus facultades reglamentarias** invadiendo el ámbito de competencia del poder legislativo.

Al respecto, añade que la potestad reglamentaria faculta a las autoridades administrativas solo para crear normas con rango reglamentario, esto es, que no puede modificar o alterar el contenido de disposiciones que se encuentren en las leyes, por lo que no se puede incluir nuevas normas, ni crear limitantes distintas más allá de lo definido por éstas, sino que solamente deben concretarse a identificar los medios para cumplir los fines legales perseguidos.

Además, señala que el acuerdo impugnado atenta y va en contra del principio de igualdad entre los ciudadanos y la búsqueda de la equidad de

*Cecilia*

género, toda vez que la autoridad responsable se equivoca en su razonamiento al **buscar con acciones afirmativas una paridad de género**, por lo que considera que debe de declararse la inaplicación del artículo 23 del Reglamento para el Registro de Candidaturas, ya que la autoridad responsable incumple con los elementos fundamentales de objeto y fin para la implementación de acciones afirmativas.

Así mismo, refiere que la autoridad responsable **discrimina** a los hombres con la oportunidad del primer lugar en la lista para diputados locales por el principio de representación proporcional, además sostiene que se trata de un acto de intromisión en las decisiones internas de los partidos políticos, violando con ello la **autodeterminación** en la postulación de sus candidatos al no poder determinar libremente el género de quienes ocuparán el primer lugar para dichos puestos de elección popular.

*Casero*

## **2. B. Contestación de Agravios.**

Corresponde analizar si lo dispuesto en el considerando veinticuatro del acuerdo impugnado, relativo a la acción afirmativa en materia de paridad de género, es acorde con la normatividad y los principios constitucionales que rigen la materia, a la luz de los agravios antes expuestos.

En ese sentido, se estudiará la legalidad y constitucionalidad de las acciones afirmativas que, a juicio de los recurrentes, se implementan a través del Reglamento para el Registro de Candidaturas emitido por el IEES, en dos apartados, a saber:

- I. La relativa a la lista que deberán presentar los partidos políticos para las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional<sup>52</sup>, la cual deberá ser encabezada por una fórmula integrada por el género femenino, contenida en el artículo 23, segundo párrafo del Reglamento para el Registro de Candidaturas.
  
- II. La concerniente a las listas que deberán presentar los partidos políticos de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional<sup>53</sup>, de las cuales el cincuenta por ciento de la totalidad de los Ayuntamientos deberán ser encabezadas por el género femenino, contenida en el artículo 27 del Reglamento para el Registro de Candidaturas.

**I. Listas de Diputados de RP encabezadas por el género femenino.**<sup>54</sup>

A partir de la reforma constitucional en materia político electoral de febrero de 2014 se introdujo como principio la paridad de género, lo cual generó la obligación para los partidos políticos de garantizar dicho principio.<sup>55</sup>

Cabe mencionar que esta obligación para el Estado de Sinaloa se encuentra establecida en la Constitución Local desde 2008, a fin de que se

<sup>52</sup> En adelante Listas de Diputados de RP

<sup>53</sup> En adelante Listas de Regidores de RP

<sup>54</sup> Artículo 23, segundo párrafo del Reglamento para el Registro de Candidaturas.

<sup>55</sup> Artículo 3.4 de la Ley General de Partidos Políticos.

*Caerpo*

establezcan las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad entre el hombre y la mujer.<sup>56</sup>

Asimismo, la Ley Electoral Local desde su promulgación en 2015 contempla la obligación para los partidos políticos de velar por la paridad entre hombres y mujeres con el fin de que accedan a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.<sup>57</sup>

Es claro que existe un amplio marco jurídico constitucional y legal a fin de garantizar este principio, incluso se han establecido diversas disposiciones con el fin de lograr la paridad material entre los géneros, por ejemplo, la alternancia en las listas de candidatos, la paridad vertical y horizontal.

De la normatividad antes citada se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la paridad de género en sus candidaturas a Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos por ambos principios.<sup>58</sup>

A pesar de ello, la implementación de estas medidas, de configuración legal, no han dado como resultado la igualdad sustantiva establecida en la Constitución Federal, como se verá a continuación.<sup>59</sup>

<sup>56</sup> Artículo 4 Bis B, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

<sup>57</sup> Artículo 4, primer párrafo de la Ley Electoral Local.

<sup>58</sup> Artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Federal; 14, quinto párrafo de la Constitución Local; artículo 3 de la Ley General de Partidos y 4 y 9 de la Ley Electoral Local.

<sup>59</sup> Último párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.

Como se advierte del acuerdo impugnado, en su considerando veinticuatro, los partidos políticos que han participado en las dos últimas elecciones locales han postulado a hombres en el primer lugar de la lista en un 80 por ciento contra el 20 por ciento de mujeres.

En efecto, de la postulación anterior, como bien refiere el acuerdo, integraron el Congreso del Estado en la presente legislatura 10 hombres y 6 mujeres, por el principio de representación proporcional, que representan un 62.5 por ciento y un 37.5 por ciento, respectivamente, por el citado principio.

Por tanto, es válido sostener que no han sido suficientes las medidas impuestas a los institutos políticos para lograr la paridad sustantiva en la conformación del órgano legislativo, de ahí la necesidad de incorporar medidas especiales que contribuyan a erradicar la desigualdad histórica de las mujeres en materia política electoral.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Congreso del Estado actualmente se encuentre integrado por 18 mujeres, que representan el 45 por ciento de las curules, por que ello no significa que se haya cumplido con el objetivo que busca el principio de paridad de género, como equivocadamente lo señalan los recurrentes, puesto que la finalidad que persigue es la igualdad sustantiva o material entre los géneros.

*Caerpo*



Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>60</sup> ha determinado que el principio de paridad constituye en sí mismo un fin no sólo válido sino constitucionalmente exigido, y señaló que para cumplir sustancialmente con este principio es factible implementar acciones afirmativas, las cuales constituyen una medida legislativa o administrativa compensatoria para revertir situaciones de desigualdad histórica.<sup>61</sup>

De ahí que, la adopción de acciones afirmativas, medidas adicionales o modalizaciones a las contempladas por el legislador se justifican siempre que con su implementación se persiga revertir la situación de desigualdad histórica de la mujer y que se trate de medidas objetivas y razonables.<sup>62</sup>

Por tanto, una vez precisado que las medidas afirmativas de configuración legal han sido insuficientes para revertir la desigualdad entre hombres y mujeres, para este Tribunal es necesario determinar si la medida establecida por el IEES, en cuanto a que las listas de Diputados de RP deberán encabezarse por el género femenino, se ajusta a tales requisitos o sí, por el contrario, inciden de manera desproporcionada en otros derechos reconocidos por la constitución o en principios constitucionales, como lo sostienen los recurrentes.

Al efecto, es necesario verificar si dicha determinación supera el test de proporcionalidad,<sup>63</sup> a través del cual se realiza un análisis de la

<sup>60</sup> En adelante SCJN.

<sup>61</sup> Conforme a lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

<sup>62</sup> Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-726/2017.

<sup>63</sup> Conforme a la tesis de la Primera Sala de la SCJN 1ª. CCXLIII/2016 de rubro: **"TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL."**

*Ceempol*

razonabilidad de la incidencia de la medida implementada por el IEES respecto del ejercicio de otros derechos.

Ahora, si bien el test de proporcionalidad se constituye, de acuerdo a la tesis antes citada, como instrumento idóneo para verificar la incidencia de normas generales frente a la probable vulneración de derechos humanos y siendo que los partidos políticos no son titulares de estos sino que ejercen prerrogativas y realizan sus funciones conforme al principio de auto organización y auto determinación,<sup>64</sup> este Tribunal estima que el citado test resulta de utilidad metodológica a fin de someter a escrutinio la constitucionalidad de la medida implementada por el IEES.

Corresponde ahora llevar a cabo el test de proporcionalidad, el cual se verifica en cuatro etapas:

**1. Fin constitucionalmente legítimo.** En esta primera etapa corresponde verificar si la intervención legislativa persigue un fin constitucionalmente reconocido y, por ende, válido.

**2. Idoneidad.** Si la medida resulta idónea para satisfacer el propósito constitucional.

**3. Necesidad.** Toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas las opciones que revisten al menos la misma idoneidad para

<sup>64</sup> Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-726/2017.

alcanzar el objetivo propuesto.

**4. Proporcionalidad en sentido estricto.** La importancia de los objetivos perseguidos por la intervención en los derechos fundamentales, debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido.

Dicho instrumento de ponderación consiste en verificar si la medida adoptada por el IEES, es decir, la obligación de encabezar las listas de Diputados de RP por personas del género femenino limitan, en este caso, el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos.

Caso concreto:

**a)** La medida tiene como finalidad **el cumplimiento de un fin constitucionalmente reconocido** como es la participación de las mujeres en un plano de igualdad, pues con dicha medida se garantiza que todos aquellos partidos políticos que logren obtener Diputaciones por el principio de representación proporcional sea una mujer el primer lugar de la lista que obtenga una curul, lo cual contribuye a cumplir con los principios de paridad de género y de igualdad, contenidos en la Constitución Federal y local.

**b)** Asimismo, la medida **resulta idónea** en tanto que su implementación garantiza que las mujeres tengan acceso efectivo a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, es decir, la

*Ceepp*

posibilidad real de integrar el órgano legislativo, lo cual contribuye a la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer en materia política electoral.

c) La medida adoptada por el IEES es **necesaria** en el sentido de que no resulta gravosa para los partidos políticos, puesto que no vacía de contenido la facultad de los institutos políticos de configurar libremente sus listas y fórmulas, así como postular a sus candidatos de conformidad con su normativa interna sino que la medida sólo establece que la primera fórmula de la lista debe estar integrada por el género femenino, pudiendo decidir los partidos políticos quiénes la integraran, así como el orden subsecuente de las personas que integraran las demás fórmulas, por tanto, constituye una modalización en el ejercicio de la auto organización y auto determinación de los partidos políticos en cuanto a la forma de cómo estos institutos políticos deberán presentar sus listas.

d) Por último, en lo que hace a la **proporcionalidad en sentido estricto**, la medida impuesta por el IEES pretende lograr la paridad sustancial incluso en la integración del órgano legislativo y, por otro lado, como se dijo anteriormente, no resulta gravosa para los partidos políticos dado que tienen libertad para decidir quiénes integrarán las fórmulas, así como el orden de quienes integren las fórmulas, por lo que esta modulación guarda una relación adecuada con el derecho de auto organización y de auto determinación intervenido.

*Caemp*

En razón de lo anterior, para este Órgano Jurisdiccional, la citada medida constituye una modalización al derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, puesto que sólo determina que la primera fórmula de la lista debe estar integrada por el género femenino, pudiendo decidir las mujeres que la integran, así como el orden subsecuente de las personas que integran las demás fórmulas, lo cual es razonable y proporcional, pues dicha restricción es mínima y potencializa fines constitucionalmente exigidos en cuanto a la igualdad sustantiva a que se aspira.

Como se dijo, la acción afirmativa atiende a un fin constitucionalmente reconocido como es la participación de las mujeres en un plano de igualdad, de ahí que no sea pertinente la inaplicación del artículo 23 del Reglamento para el Registro de Candidaturas, pues con dicha medida se garantiza que en un mayor porcentaje las mujeres integren el órgano legislativo, lo cual contribuye a cumplir con los principios de paridad de género y de igualdad, contenidos en la Constitución Federal y local.

De igual forma, la acción afirmativa no resulta discriminatoria, en tanto que el trato diferenciado entre los géneros que implícitamente acompaña la medida es temporal y solo tiene por objeto revertir la desigualdad existente en contra de las mujeres.<sup>65</sup>

<sup>65</sup> De conformidad con las jurisprudencias de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS" y "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL".



## II. Listas de Regidores de RP encabezadas por el género femenino.<sup>66</sup>

En el caso en estudio, el PT estima excesiva y discriminatoria la acción afirmativa adicionada por el IEES al emitir el Reglamento para el Registro de Candidaturas, respecto a que las listas a regidurías de RP deberán ser encabezadas por el género femenino en un cincuenta por ciento de la totalidad de los Ayuntamientos.

Para este Tribunal, no le asiste la razón al partido político en cuanto a que la determinación del IEES, que establece que el cincuenta por ciento de las listas de fórmulas de Regidores de RP deberá estar encabezada por mujeres, constituya una acción afirmativa adicional.

Ello en razón de que dicha medida se encuentra contenida en la Ley Electoral Local en su artículo 14, penúltimo párrafo, el cual establece que:

*"La elección de Regidurías por el principio de representación proporcional, se hará mediante listas municipales votadas en sus respectivas demarcaciones, **aplicando los porcentajes y el criterio de alternancia a que se refieren los párrafos anteriores**".*

Cabe señalar que el citado párrafo, al referirse a los porcentajes y criterios de alternancia, hace referencia a la conformación de las planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

<sup>66</sup> Artículo 27 del Reglamento para el Registro de Candidaturas.

Al respecto, en cuanto a la conformación de planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, el antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Electoral Local, establece lo siguiente:

*"En la conformación de planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos los partidos políticos y coaliciones **no podrán postular a menos del cincuenta por ciento de los candidatos a Presidencias Municipales y síndicos procuradores a personas de un mismo género, respecto del total de ayuntamientos en el Estado** o de aquellos para los cuales solicite el registro de candidaturas. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. En las planillas en que hubiere candidato a presidente municipal de un género, la candidatura a síndico procurador corresponderá a persona del otro género, debiendo integrarse el resto de la planilla cumpliendo con el criterio de alternancia a que se refieren los párrafos anteriores".*

De lo anterior se desprende que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, es decir, que deberán postular candidatos de un mismo ayuntamiento en igual proporción de géneros, además de cumplir con la alternancia prevista en la última parte de la porción normativa antes transcrita. Y por otra parte, deberán cumplir con la paridad horizontal, en el sentido de que no podrán postular a menos del 50 por ciento de los candidatos a presidencias municipales y síndicos procuradores a personas de un mismo género, lo que trae como consecuencia que el 50 por ciento de las planillas se encuentren encabezadas por un género y el 50 por ciento por otro,<sup>67</sup> bajo el principio de mayoría relativa.<sup>68</sup>

<sup>67</sup> De conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el territorio se divide políticamente en 18 municipios.

<sup>68</sup> Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 7/2015, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL".

Por tanto, si la ley refiere que se haga aplicando los porcentajes y el criterio de alternancia en los mismos términos que para la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa, en una interpretación sistemática y funcional, la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá estar a lo siguiente:

a) Para cumplir con la paridad vertical, la lista deberá contener las fórmulas de manera alternada entre ambos géneros, y

b) Para cumplir con la paridad horizontal en el Estado, el cincuenta por ciento de las listas de fórmulas de Regidores de los ayuntamientos deberá estar encabezada por un género y cincuenta por ciento por el otro.

Lo anterior es así porque si bien las acciones afirmativas pueden establecerse por las autoridades administrativas, en el caso fue el legislador local quien la incorporó en la ley, y el IEES, en ejercicio de su facultad reglamentaria, solo señaló de manera explicativa cómo se llevaría a cabo, sin que pueda interpretarse como una medida afirmativa adicional a la contemplada por la ley.

Al respecto, el IEES estableció en el reglamento que:

*"...De la totalidad de las listas de candidaturas, el cincuenta por ciento, es decir, las correspondientes a nueve Ayuntamientos deberán ser encabezadas por el género masculino, y el restante cincuenta por ciento, deberá ser encabezado por el género femenino".<sup>69</sup>*

<sup>69</sup> Artículo 27 del Reglamento para el Registro de Candidaturas.

Como se advierte, el Instituto Local solo detalló la manera en que deberán presentarse las listas a regidurías por el principio de representación proporcional, de acuerdo con los criterios y porcentajes previstos en el artículo 14 de la Ley Electoral Local, sin que pueda advertirse por este Tribunal la implementación de una medida adicional por parte del IEES.

Por tanto, la determinación del IEES que establece que el cincuenta por ciento de las listas de fórmulas de Regidores de RP deberá estar encabezada por mujeres, al advertirse de una interpretación sistemática y funcional del artículo 14, párrafos penúltimo y antepenúltimo, de la Ley Electoral Local, constituye una acción afirmativa de configuración legislativa.

En mérito de lo razonado, para este Tribunal, resulta **infundado** el agravio planteado.

### **3. Fundamentación y motivación del considerando 24 del acuerdo IEES/CG005/18, respecto a los artículos 23 y 27 del Reglamento para el Registro de Candidatos.**

#### **3. A. Síntesis de Agravios.**

El PT manifiesta que el acuerdo impugnado no cuenta con la relación entre **motivación y fundamentación** con sus razonamientos para establecer la obligación de que la lista estatal de Diputaciones por el principio de representación proporcional sea encabezada por una fórmula del género femenino, de igual manera para las listas municipales para las

*Caempof*

Regidurías, bajo ese mismo principio.

Ahora bien, el PAN refiere que el acuerdo impugnado violenta la garantía constitucional de seguridad jurídica toda vez que no se **motiva ni se exponen los fundamentos**, ni circunstancias personales o particulares, ni se justifica el porqué de imponer la obligación de postular en primer orden de la lista estatal de Diputaciones por el principio de representación proporcional a una persona del género femenino.

Por su parte, el PAIS señala que la autoridad es omisa en fundamentar y motivar las razones para implementar las medidas afirmativas.

### **3. B. Contestación del agravio.**

Para este Órgano Jurisdiccional, resulta **infundado** el argumento de los recurrentes en cuanto a la falta de fundamentación y motivación, en razón de que del acuerdo impugnado se advierten preceptos legales y razonamientos tendentes a fundar y motivar el acto, por tanto, este Tribunal se centrará en dilucidar si se encuentra debidamente fundado y motivado el acto impugnado.

En primer lugar, es de señalarse que para satisfacer el requisito de fundamentación y motivación basta que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación que se expliquen las razones y argumentos en los que se basa una determinación, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

*Caempof*



Al respecto, el acuerdo impugnado se encuentra fundado en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; en concordancia con el artículo 15, primer párrafo de la Constitución local y el artículo 138 de la Ley Electoral, que señalan que el IEES es un órgano constitucional autónomo que tiene a su cargo la función electoral, en la que entre otras cuestiones comprende la organización de los procesos electorales locales en colaboración con el INE.

Asimismo, en el citado acuerdo se estableció que en el ejercicio de sus funciones el IEES deberá de cumplir y velar por el cumplimiento de los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

De igual modo, señaló que de conformidad con el artículo 145, fracción I, de la Ley Electoral Local, el Instituto Local tiene a su cargo la interpretación y aplicación no sólo de las reglas que rigen formalmente el proceso electoral, sino de los derechos y principios sustantivos que tengan relación en el mismo.

Señaló que de conformidad con el artículo 3, numeral 3, y 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos,<sup>70</sup> se establece la obligación para los partidos políticos de que en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular busquen la participación efectiva de ambos géneros, asimismo, promuevan y garanticen la paridad entre ellos.

---

<sup>70</sup> En adelante Ley General de Partidos.

Además, como se razonó anteriormente, el IEES está facultado para expedir el Reglamento para el Registro de Candidaturas, así como para emitir acciones afirmativas en materia de paridad de género adicionales a las contempladas por el legislador, a efecto de hacer efectiva la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Adicionalmente, apoyó su determinación en las jurisprudencias 3/2015, 7/2015 y 11/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS, PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL Y ACCIONES AFIRMATIVAS ELEMENTOS FUNDAMENTALES".

En cuanto a los motivos, expresó que es válido que se adopten acciones afirmativas con la finalidad de promover una igualdad sustancial, a efecto que los hombres y mujeres gocen de los mismos derechos sin distinción.

Que en el caso se trata de atender una situación de desigualdad en perjuicio de la mujer, lo cual es acorde con el principio pro persona.

Expuso que la obligación de que la lista estatal de Diputaciones por el principio de representación proporcional sea encabezada por una fórmula del género femenino obedeció a que tomando como dato relevante el resultado electoral obtenido en el proceso electoral local 2015-2016, en el que, ante la ausencia de una disposición normativa que obligara a los partidos políticos a postular de un determinado género en la posición

*Coempot*

número uno de su lista, el 80 por ciento fue encabezada por el género masculino.

Al respecto, el IEES realizó un ejercicio de investigación que plasma gráficamente, los porcentajes en la postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional, de la siguiente manera:

GÉNERO QUE ENCABEZA LA POSTULACIÓN A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2007-2016

PARTIDO	2015-2016			2013			2010			2007		
	GÉNERO		TOTAL	GÉNERO		TOTAL	GÉNERO		TOTAL	GÉNERO		TOTAL
	MUJER	HOMBRE		MUJER	HOMBRE		MUJER	HOMBRE		MUJER	HOMBRE	
PAN	0	1	1	0	1	1	1	0	1		1	1
PRI	0	1	1	0	1	1	0	1	1		1	1
PRD	0	1	1	0	1	1	1	0	1		1	1
PT	0	1	1	0	1	1	1	0	1		1	1
PV	0	1	1	0	1	1	0	1	1		1	1
MC	1	0	1	0	1	1	1	0	1		1	1
NA	0	1	1	0	1	1	0	1	1		1	1
PS	0	1	1	0	1	1						
MORENA	0	1	1									
PES	1	0	1									
Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina										1	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>8</b>	<b>10</b>	<b>0</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>7</b>	<b>1</b>	<b>7</b>	<b>8</b>
<b>PORCENTAJE</b>	<b>20.00</b>	<b>80.00</b>	<b>100</b>	<b>0.00</b>	<b>100.00</b>	<b>100</b>	<b>57.14</b>	<b>42.86</b>	<b>100</b>	<b>12.50</b>	<b>87.50</b>	<b>100</b>

*Ceempaf*

Del cuadro anterior, se advierte que los partidos políticos han postulado hombres en su gran mayoría.

Asimismo, el IEES advirtió que en el proceso electoral local 2015-2016, aun cuando se respetó por los partidos el principio de paridad en su dimensión vertical en la postulación de su lista estatal, al haber encabezado la lista varones, la aplicación de la fórmula de asignación trajo como resultado que diez de las dieciséis fórmulas de Diputaciones por el principio de representación proporcional que integraron la actual legislatura en el estado de Sinaloa fuesen del género masculino y solo seis

del género femenino.

En atención a ello, determinó que la medida resultaba razonable y proporcional a fin de lograr una igualdad sustancial entre hombres y mujeres.

En el caso, para este Tribunal es posible advertir que los preceptos legales citados son acordes con los argumentos que motivan la decisión del IEES en la adopción de la medida respecto de las listas de Diputados por el principio de representación proporcional, las cuales deberán ser encabezadas por mujeres.

Por tanto, en razón de lo expuesto, para este Órgano Jurisdiccional el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que el agravio en estudio resulta **infundado**.

*Ceempof*

#### **4. Violación al principio de congruencia y legalidad por pretender aplicar una acción afirmativa a un partido político local de nueva creación.**

##### **4. A. Síntesis de Agravios.**

EL PAIS aduce que la autoridad responsable contraviene los **principios de congruencia y legalidad** al pretender aplicarle una acción afirmativa a pesar de no haber participado en ningún proceso electoral.

Señala lo anterior toda vez que al ser la primera elección ordinaria en la

que participa, no cuenta con antecedentes de discriminación hacia las mujeres en la postulación de candidaturas en elecciones anteriores, por lo que no le es aplicable la acción afirmativa respecto a la equidad de género para el registro de candidatos.

#### **4. B. Contestación de Agravios.**

En el presente agravio, el actor expresa principalmente que la autoridad viola los principios de congruencia y de legalidad, toda vez que considera que en su calidad de partido político local de nueva creación es el primer proceso electoral en el que participa; y por ese motivo, no cuenta con antecedentes de discriminación hacia las mujeres en la postulación de candidatos, por lo que considera que no le es aplicable la reglamentación respecto del cumplimiento al principio de paridad de género.

Dicho motivo de disenso es **inoperante**, por las razones siguientes:

A juicio de este Tribunal, el partido político parte de la premisa falsa en el sentido de que como es el primer proceso electoral en el que participa, no cuenta con postulaciones de candidaturas anteriores con lo que se demuestre que ha incurrido en el incumplimiento al principio de paridad de género, por lo que considera que la autoridad no debe de aplicarle los criterios establecidos en el Reglamento impugnado.

Se afirma lo anterior, toda vez que el partido se equivoca al sostener que no se le deben de aplicar los criterios para cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de candidatos a cargos de elección

*Campaña*



popular, toda vez que los partidos políticos tienen la obligación constitucional<sup>71</sup> de observar la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para el acceso a cargos de elección popular.

En ese mismo sentido, el actor olvida que la legislación nacional establece la obligación a los partidos políticos de promover y garantizar la paridad de género en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular<sup>72</sup>. Por su parte, la Ley Electoral Local señala la misma obligación para el cumplimiento del principio de paridad de género en la selección y postulación de las candidaturas para las Diputaciones locales<sup>73</sup> y ayuntamientos<sup>74</sup> por ambos principios.

Así las cosas, este Tribunal sostiene que el actor parte de una premisa falsa al señalar que no le son aplicables los criterios establecidos en el Reglamento impugnado por ser el primer proceso electoral en que participa, olvidando de que cumplir con el principio de paridad de género, es una obligación constitucional y legal de todos los partidos políticos para la postulación de candidatos a los cargos de elección popular, de ahí su inoperancia.

*campo*

Sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."**<sup>75</sup>

<sup>71</sup> Artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal.

<sup>72</sup> Artículos 232.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25.1 inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>73</sup> Artículo 9 de la Ley Electoral Local.

<sup>74</sup> Artículo 14 de la Ley Electoral Local.

<sup>75</sup> Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.). Consultable en: el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Octubre de 2012, Libro XIII, Tomo 3, p. 1326.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 10, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 75, 116, 117 y demás relativos de la Ley de Medios Local.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes TESIN-REV-02/2018 y TESIN-REV-03/2018, al expediente TESIN-REV-01/2018, por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutive s de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del IEES, de clave IEES/CG005/18.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las magistradas y magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.

*Caempof*



**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA**  
**MAGISTRADA**



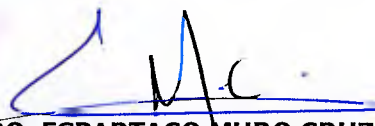
**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO**  
**MAGISTRADA**



**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**



**MTRÓ. ESPARTACO MURO CRUZ**  
**SECRETARIO GENERAL**